



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Didier Escobar Sánchez
ACCIONADO	Ministerio del Interior y Crédito Público
VINCULADO	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00498 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 176 del 2022
DERECHOS INVOCADOS	Petición.
DECISIÓN	Improcedente

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante DIDIER ESCOBAR SÁNCHEZ, que presentó derecho de petición ante la presidencia del Congreso de la República solicitando la suspensión del cobro del IVA a la población privada de la libertad del país; el 10 de agosto recibió respuesta del secretario privado de la presidencia del Senado de la República informando que se había dado traslado de la solicitud a la Comisión Tercera del Senado; el 5 de septiembre pasado obtuvo pronunciamiento de la Secretaría General del Senado, informándole que se había dado traslado por competencia a la Oficina Jurídica del Ministerio del Interior y Crédito Público, ente ministerial que a la fecha de interposición de la tutela no le había dado respuesta.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se tutela el derecho fundamental de petición y se ordene a la Ministerio del Interior y Crédito Público proceda a dar respuesta de fondo clara, precisa y congruente al derecho de petición presentado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

A través de auto del 25 de noviembre de 2022, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación correspondiente y concediendo a la accionada el término de dos (2) días

para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Dentro de los términos conferidos para hacerlo MINISTERIO DEL INTERIOR argumentó su defensa alegando que la tutela es improcedente por falta de prueba, pues consultadas las bases de datos, así como los respectivos canales oficiales de notificaciones judiciales, no se encuentra radicado alguno sobre el derecho de petición del accionante o del traslado del mismo por parte de la secretaría del Senado de la República; recomienda la vinculación al Ministerio de Hacienda y de Crédito Público, para que se pronuncien al respecto, toda vez que, de la lectura de los anexos de la demanda, se desprende que el objeto de la consulta, atañe a temas de orden fiscal y de tributación, como exenciones al IVA, lo cual no es su competencia.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2022, este Despacho ordenó la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, quien dentro de los términos conferidos informó que no ha vulnerado, ni por acción u omisión, el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que se dio respuesta al señor Didier Escobar Sánchez, y solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, consecuentemente, se ordene su desvinculación.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si, como lo asegura el accionante, se ha vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del Ministerio del Interior y Crédito Público, al omitir dar respuesta al derecho de petición presentado ante el Congreso de la República, que pretende la suspensión del cobro del IVA a la población privada de la libertad del país.

Encuentra esta judicatura en este asunto, que previo a la interposición de la acción constitucional, la cartera ministerial vinculada ya había resuelto la petición del accionante con el lleno de los requisitos para entenderse eficaz, a sólo 5 días de habersele dado trasladado por competencia y, que la respuesta fue enviada al centro de reclusión Cpmaseb-Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad “El Barne” donde se encontraba recluido el PPL al momento de presentar el derecho de petición.

En consecuencia, cabe concluir que es improcedente la acción, sin encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte, el derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al

petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, frente al derecho de petición la H. Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del petionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. (...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se

produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
 - 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
 - 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
 - 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- (...)
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que

establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Mediante Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se derogó a partir del día siguiente de su promulgación el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En cuanto a la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración, la Corte Constitucional se refirió en sentencia T-134 de 2014 así:

“(…) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 20038 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Y lo anterior resulta así, ya que, si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. (...)”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de petición de la

parte actora, el cual considera vulnerado por la Presidencia del Congreso, la Secretaría General del Senado y el Ministerio del Interior y Crédito Público al omitir dar respuesta al derecho de petición presentado solicitando la suspensión del cobro del impuesto del IVA a la población privada de la libertad del país.

Por su parte la entidad accionada, Ministerio del Interior, rindió informe indicando la improcedencia de la tutela por falta de prueba, al no evidenciarse la presentación del derecho de petición ni el traslado del mismo por parte del Senado de la República e indicó que el competente era el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

La cartera ministerial vinculada, Ministerio de Hacienda y Crédito Público informó, en resumen, que dio respuesta al derecho de petición en los términos solicitados por el peticionario.

Debe recordarse que tal como se señaló en precedencia, el derecho de petición apareja la obligación de la administración o particular, de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, sin que ello implique que sea positiva, es decir, accediendo a las pretensiones de la parte, ya que puede ser negativa y con ello se estaría dando respuesta en los términos indicados.

De la documentación allegada al Despacho y que obra en el expediente digital (índice 05, folios 9), de la respuesta dada por el Ministerio del interior se observa que, en contraposición a lo manifestado por ese ente, el Grupo de Gestión de Acciones de Tutela del Ministerio informó que dentro del reparto de los trámites objeto de las acciones constitucionales notificadas, les fue asignada la del accionante Didier Escobar Sánchez.

A folio 7 del índice digital 6, respuesta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encuentra Oficio 2-2022-040824 del 12 de septiembre de 2022 dirigido a la Cpmaseb-Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad "El Barne" indicando: "...*Considerando que en el derecho de petición no se señala dirección de notificaciones y que según consta en la misma petición el señor Escobar se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad "El Barne", amablemente remitimos copia de la respuesta emitida por esta cartera Ministerial, con el fin de que comuniquen de la misma al mencionado señor Didier Escobar Sánchez.*

Así mismo se evidencia la constancia de envío de la comunicación del 12 de septiembre de 2022 desde la dirección electrónica correocertificado@minhacienda.gov.co con destinatario: juridica.combita@inpec.gov.co, folios 8 y 9 índice digital 6, mientras que a folio 10 reposa la Respuesta Derecho de Petición con Radicado MHCP 1-2022-073970 de fecha 7 de septiembre de 2022 dirigido al accionante.

Tal como se anotó, de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho, que conforme lo demuestra la entidad vinculada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, previo a mover innecesariamente el aparato judicial ya esa cartera ministerial había dado respuesta con el lleno de los requisitos para entenderse eficaz al accionante y fue enviada al sitio de reclusión donde se encontraba aquel y que fue informado por el actor en su derecho de petición. Por consiguiente, la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados y así se declarará, exhortando al Ministerio vinculado para que envíe nuevamente su respuesta al accionante, al Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Coped Pedregal Patio # 6 Medellín Antioquia

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional

F A L L A

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor DIDIER ESCOBAR SÁNCHEZ contra el MINISTERIO DEL INTERIOR sin que haya lugar a tutelar derecho fundamental alguno por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO. EXHORTAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, para que envíe nuevamente su respuesta al accionante DIDIER ESCOBAR SÁNCHEZ, al Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Coped Pedregal Patio # 6 Medellín Antioquia

TERCERO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acción de tutela
05001310501820220049800
Sentencia 176 de 2022

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a smaller 'M' and a period.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG